

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE BARCELONA**  
**EN FUNCIONES DE GUARDIA DE INCIDENCIAS**

D. ...., Abogado/a Col. ICAB nº ....., con domicilio profesional sito en la calle ..... número ..... planta .... de Barcelona, tel. .... y fax ....., móvil ....., obrando en nombre de D. ...., con DNI ..... privada de libertad en la comisaria de ..... de Barcelona, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:**

Que por medio de este escrito, insto el procedimiento de “**HABEAS CORPUS**” regulado en la **Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo**, atendiendo a que D. .... se encuentra ilegalmente privado de libertad desde las .....horas del día de la fecha en Dependencias Policiales de ..... de Barcelona. La detención es improcedente y debe dejarse sin efecto por los siguientes

**MOTIVOS:**

**PRIMERO.- LEGITIMACIÓN.**

Como es harto sabido, pese a que el art. 3 de la Ley reguladora no lo contemple, desde las Sentencias del Tribunal Constitucional 172 y 173 del año 2008 está consagrada la legitimidad de la solicitud del habeas corpus por parte del abogado, en calidad de garante y defensor de los intereses legales y derechos de su cliente.

**SEGUNDO.- VULNERACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 520.2.d) DE LA LECRIM.**

La detención del Sr. .... se ha producido con manifiesta vulneración de las exigencias legales contenidas en el artículo 520 LECrim., en concreto, por habersele vetado el derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para

impugnar la legalidad de la detención (artículo 520.2.d) LECrim.), regulación que obedece a las exigencias de la Directiva 2012/13.

En efecto, tras haber sido detenido a las ..... horas de la fecha de hoy, la única información que se ha dado por parte de los Mossos d'Esquadra/Policía Nacional/Guardia Civil al detenido es que se encuentra bajo custodia por su presunta participación en delitos de ....., con una sucinta relación de hechos y mera indicación genérica de las pruebas de que dispone el Cuerpo policial para la imputación. La lectura de derechos en relación a la información de los elementos esenciales para impugnar la detención es claramente deficiente e insuficiente, como ha puesto de relieve este letrado al amparo del art. 520 de la LECRim.

El art. 520.2.d) LECrim dispone que el detenido tiene *“derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad”*. Por su parte, la Directiva 2012/13 establece (párrafo 30 del Preámbulo) que *“Los documentos y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o de vídeo, que resulten fundamentales para impugnar de forma efectiva la legalidad de la detención o privación de libertad de una persona sospechosa o acusada, con arreglo a la legislación nacional, deben ponerse a disposición de esta o de su abogado a más tardar antes del momento en que una autoridad judicial competente deba decidir sobre la legalidad de la detención o privación de libertad de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del CEDH, y en el momento oportuno para permitir el ejercicio efectivo del derecho a impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad”*. Asimismo, dicha Directiva dispone en su artículo 7 que *“Cuando una persona sea objeto de detención o privación de libertad en cualquier fase del proceso penal, los Estados miembros garantizarán que se entregue a la persona detenida o a su abogado aquellos documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad”*.

En todo caso, es la categoría “*documentos*” empleada por la Directiva la que debe servir para delimitar el alcance mínimo de la expresión “*elementos*” utilizada por la norma de trasposición. Y en este sentido, parece que la misma se refiere a actuaciones documentadas que incorporen fuentes de prueba, además de los documentos que puedan calificarse así en sentido estricto. Alcance que se decanta del Preámbulo de la propia Directiva en cuyo párrafo 30 se precisa como contenido del derecho específico de acceso, “*los documentos y, si procede, fotografías y grabaciones de sonido o de vídeo*”. De ahí que la categoría “*elementos de las actuaciones*” empleada por la norma de trasposición no pueda interpretarse solo como documentación de las actuaciones de ordenación procesal o pre-procesal producidas ni como simples resúmenes de las actuaciones investigativas desarrolladas. Como elementos de las actuaciones objeto del derecho de acceso deben considerarse aquellos que incorporan elementos indiciarios o fuentes de prueba sobre los que se sostiene la inculpación y la propia privación de libertad siempre y cuando resulten fundamentales para poder impugnar la detención.

La referencia a “*fundamentales*” que utiliza la Directiva resulta más amplia que la de *esenciales* incorporada por la norma de trasposición. Si bien ambas fórmulas permiten excluir a las actuaciones investigativas fútiles o a las fuentes de prueba que no aporten datos precisos -como, por ejemplo, el contenido de intervenciones telefónicas en curso que no hayan arrojado hasta ese momento datos singularizadores de participación criminal de la persona detenida o que afectan a otros investigados-, como contenido del derecho específico de acceso la categoría *documentos fundamentales* abarca todos aquellos datos o fuentes de prueba que, incorporados a las actuaciones, han servido para fundar la decisión privativa de libertad mientras que la de *esenciales* sugiere una graduación reductora entre estos.

En palabras de la STC, Sala Segunda 13/2017, de 30 de enero, que precisamente concedió el amparo al recurrente a quien se le había denegado el acceso al atestado: “*en lo que aquí importa, la STC 61/2013, de 14 de marzo, FJ 5, recuerda que si bien el derecho de la Unión Europea no integra el canon de constitucionalidad, no obstante “tanto los tratados y acuerdos internacionales, como el Derecho comunitario derivado pueden constituir ‘valiosos criterios hermenéuticos del sentido y alcance de los*

*derechos y libertades que la Constitución reconoce’, valor que se atribuye con fundamento en el art. 10.2 CE, a cuyo tenor, y según hemos destacado en otros pronunciamientos [...]; interpretación que no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales” (STC 116/2006, de 24 de abril, FJ 5; o STC 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9)...”.*

Por su parte, el artículo 8 de la Directiva 2012/13 impone la obligación a los Estados de garantizar que la persona sospechosa o acusada o su abogado, tenga derecho a impugnar, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, el hecho de que las autoridades competentes no le hayan proporcionado la información de conformidad con la propia directiva o se hayan negado a hacerlo.

Ello se traduce en que la denegación del derecho de acceso o el acceso incompleto o deficiente a documentos o elementos de las actuaciones que puedan resultar fundamentales para impugnar la detención o la privación de libertad si se produce en fase pre-procesal podrá fundar una solicitud de Habeas Corpus al afectar a una de las garantías del régimen de detención.

**No basta con informar al detenido sucintamente por la policía de los hechos que se le atribuyen, la ley exige informar a éste de las concretas circunstancias fácticas que integran los hechos que han provocado su detención y permitir el acceso al abogado a los documentos relacionados con el expediente específico que obren en poder de las autoridades competentes y que resulten fundamentales para impugnar de manera efectiva, con arreglo a lo establecido en la legislación nacional, la legalidad de la detención o de la privación de libertad.** Ello es así porque la finalidad de esta información no es otra que garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa por parte del detenido, a través de su abogado.

Y ello es así en cualquier supuesto, ya que ni siquiera cuando la causa está declarada secreta o se ha acordado la incomunicación del detenido (vide art. 527 LECRIM), puede privarse a éste o a su abogado de la información necesaria para impugnar la legalidad de

la detención, tal como se ha sostenido, entre otros, en el reciente Auto de fecha 9 de noviembre de 2016 dictado por el Juzgado de Instrucción 2 de Pamplona y a cuyos fundamentos de derecho nos remitimos.

En efecto, reza el art 527 de la LECrim.:

1. En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:

- a) Designar un abogado de su confianza.
- b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
- c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, **salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.**

2. La incomunicación o restricción de otro derecho del apartado anterior será acordada por auto. (...)

Nótese que el art. 509 en relación al 527 va referido a la incomunicación, que ni tan siquiera concurre. Pero el trato dado a mi mandante, sin estar incomunicado, es “análogo”.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Madrid Sección 15ª, Auto núm. 351/2016 de 12 abril en relación al artículo 7 de la Directiva afirma:

*“Es evidente que el precepto que acaba de transcribirse establece en su apartado 4 la posibilidad de excluir -por razones de riesgo para la vida o derechos fundamentales de una persona, o de interés público, por peligro de perjuicio para la investigación o de menoscabo grave de la seguridad nacional determinados materiales del expediente del derecho de acceso de las partes. Pero también lo es que esa posibilidad no existe, conforme al apartado 1, en cuanto a los documentos del expediente que resulten*

*fundamentales para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención o de la privación de libertad.*

*Lo mismo cabe decir, conforme a los preceptos anteriormente citados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En ellos no hay limitaciones legales para el detenido o preso o su defensa, en cuanto al derecho acceso a la documentación que resulte esencial para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. Tanto de la regulación legal, como del tenor de la Directiva que la inspira, se desprende claramente que no basta con una mera información verbal, como se argumenta en el auto apelado. Así se entiende también en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/2015, según la cual: "Especial mención merece el derecho de acceso al expediente. Cuando se trata de imputados, se ha considerado conveniente su incorporación en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en su artículo 302 se han recogido las excepciones a este derecho. Como se ha anticipado, en los casos del detenido o privado de libertad, el derecho de acceso se ha recogido en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y su alcance se limita, por exigencia de la normativa europea, a aquellos elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad. Se trata de proporcionar, con anterioridad a la interposición del recurso, únicamente aquella información que sea fundamental para que sea posible valorar la legalidad de la detención o privación de libertad".*

*En consecuencia, procede estimar el motivo: **la falta de entrega al ahora recurrente o su defensa de los documentos obrantes en la causa necesarios para impugnar la privación de libertad incumple las disposiciones legales antes citadas y le genera una indefensión, al impedirle articular su impugnación con una información suficiente y mermar su potencial eficacia**".*

En el mismo sentido se ha pronunciado la reciente STC, Sala Segunda 13/2017, de 30 de enero, que concedió el amparo al recurrente a quien se le había denegado el acceso al atestado, en palabras de dicha Sentencia del Tribunal Constitucional:

*"Sentado todo lo que antecede, nos encontramos ya en condiciones de enjuiciar la validez del Auto impugnado en este recurso. Ante todo, ha de concederse la razón a lo argumentado en él para desestimar la queja de desconocimiento por los recurrentes, al*

*menos, de la mención de los delitos por los que habían sido detenidos. Ambos, voluntariamente, firmaron las actas de declaración en las que se hizo constar que les fue informado el motivo de su detención y no se formuló por su parte ningún reparo en este punto.*

*No sucede lo mismo, sin embargo, con la justificación que ofrece la resolución judicial, a la negativa del funcionario Instructor, de entregar el expediente al abogado designado para que les asistiera. El Auto se limita a señalar que el acceso al expediente no era posible porque el Equipo de Policía Judicial se encontraba “practicando diligencias, sin haber podido finalizar”, hasta el punto de añadir que “no existe, como tal, dicho expediente, pues los agentes se encuentran practicando diligencias y confeccionando el atestado”, por lo que no resulta de aplicación el art. 7 de la Directiva invocada.*

*Pues bien, la propia lógica de los hechos narrados en el atestado policial desvirtúan esta afirmación: si la detención se desencadenó a resultas de un operativo policial contra personas señaladas por la comisión de diversos delitos en varias localidades, como pone en evidencia el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, al menos debían existir bajo algún soporte (papel o informático) las denuncias de tales delitos, así como la documentación de los registros efectuados al detenerles, cuya entrega, precisa el Fiscal, “no parece problemática por conllevar una amenaza para la vida o derechos fundamentales de otra persona y que hubiera sido aconsejable no entregar por razones de interés público”.*

*No había motivo amparable en la Directiva 2012/13/UE para dilatar esa entrega: ese retraso sólo se contempla por el apartado núm. 3 del art. 7, hasta el momento anterior en que se presenta la acusación ante el tribunal, cuando se trata del derecho de acceso para la defensa ante el órgano judicial. Pero como bien precisa dicho apartado, ello procede: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1”. Esto es, sin perjuicio de que en los casos de detención o privación de libertad del apartado 1, el acceso de los elementos fundamentales para impugnar la medida, en este caso la detención no admite dilaciones. En concreto, en este caso, para poder ser consultados con tiempo suficiente para poder asesorar el abogado a los detenidos, antes de su interrogatorio.*

*La negativa sin justificación alguna del Instructor a la entrega del material del que ya disponía, trajo consigo así la vulneración del derecho a la asistencia de letrado (art.*

*17.3 CE), el cual incluye en su contenido el derecho del detenido y su letrado a acceder a los elementos fundamentales (entonces, art. 7.1 de la Directiva 2012/13/UE) para impugnar su situación privativa de libertad. Al desestimar posteriormente la solicitud de habeas corpus de los recurrentes, pese a partir de la premisa correcta de la aplicación directa de la Directiva tantas veces citada, el Auto de 13 de julio de 2014 dejó de reparar la lesión de aquel derecho fundamental”.*

Por todo ello,

**AL JUZGADO SOLICITO** que, teniendo por presentado este escrito se sirva a admitirlo a trámite y, teniendo por instado el presente procedimiento de “habeas corpus”, dicte auto acordando la incoación del procedimiento y la puesta a su disposición del privado de libertad, para que a continuación, tras la tramitación legal pertinente, asimismo acuerde la inmediata puesta en libertad de D. ....

Barcelona, a ..... de 2017.

Fdo. D/Dña.....

Col. Icab nº .....